

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa Viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla 25, 12:30 t.—Sube lentamente el recargo, hay menos abatimiento.—Lerdo.»

«Sevilla 25, 5:40 t.—Terminó subida del recargo. No hay síntomas de alarma.—Lerdo.»

«Sevilla 25, 8:30 n.—Continúa igual estado.—Lerdo.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 26 de Febrero de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 26 de Febrero de 1892.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El régimen que los azúcares de producción y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas.

Se consigue los primero respetando el estado de derecho establecido por aquellas Reales órdenes, lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podría hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podría el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas; pero dando una muy amplia interpretación á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseoso de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan de la Concha Castañeda*.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Continúan en vigor las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de produccion y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los impuestos transitorio y municipal.

Art. 2.º Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870; la cual propondrá al Gobierno dentro del plazo de ocho días cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantir la renta de Aduanas en lo referente á la importacion de azúcares. Adeniás, el dictamen á que el citado art. 3.º se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de éstos dictámenes, resolverá lo que estime más conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.º Compondrán la Junta D. Antonio María Fabié, ex Ministro de Ultramar, con el

carácter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administracion local y el Interventor general de la Administracion del Estado, que serán Vocales, y del Subdirector primero de Contribuciones indirectas D. Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan de la Concha Castañeda*.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1892.)

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Elevado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la alzada interpuesta por esa Diputacion provincial contra la providencia de V. S., suspendiendo el acuerdo interino de la Comision provincial por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescision del contrato que tenia hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos, la Seccion de Gobernacion y Fomento del citado Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la alzada interpuesta por la Diputacion provincial de Cáceres contra la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo interino de aquella Comision provincial, por el cual se anulaba otro del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, relativo á la rescision del contrato que tenia hecho con el Farmacéutico titular D. Manuel García Marcos.

De los antecedentes resulta: que el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata otorgó con el citado Farmacéutico titular el día 9 de Junio de 1885 un contrato, cuya cláusula ó condicion 9.ª decia: «El presente contrato se hace por el tiempo de cuatro años, pero se enten-

derá renovado por otros cuatro, sin necesidad de nuevo convenio si antes de finalizar los dos primeros no comunica una de las partes contratantes á la otra su voluntad de que termine ó se modifique en cualquier sentido al terminar los cuatro años.»

El Ayuntamiento mencionado en sesión de 28 de Junio último, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 32 del reglamento vigente para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 del mismo mes, acordó por unanimidad la rescisión del contrato efectuado entre la Corporación y D. Manuel García Marcos; declarar vacante la plaza del mismo á la terminación del último ejercicio, ó sea el 30 siguiente, y nombrar con carácter interino hasta que se proveyera la plaza á D. Emilio Márquez Suárez.

Contra este acuerdo recurrió ante la Comisión provincial el citado Farmacéutico titular, fundándose en que transcurridos los dos primeros años, sin que ninguna de las partes hiciera uso del derecho de que queda hecho mención, y que terminado el primer período de los cuatro años en Junio de 1889, llegó el caso de empezar á regir el nuevo período de los otros cuatro por los que según la condición antes expresada quedaba renovado el contrato.

La citada Comisión provincial, considerando que, según prescribe el art. 70 de la ley de Sanidad, las escrituras de los Farmacéuticos titulares sólo podrán ser anuladas por mutuo convenio ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia, y que en ninguna de estas razones se funda el acuerdo apelado, acordó interinamente, previa declaración de urgencia por todos los señores concurrentes, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo recurrido, como dictado fuera de la competencia y atribuciones que correspondían á los Ayuntamientos.

Dada cuenta del anterior acuerdo á la Corporación municipal, su mayoría resolvió que siendo de la competencia el acuerdo tomado sobre dicho contrato, con arreglo al art. 32 del reglamento de 14 de Junio último, del cual sólo el Gobierno puede conocer y no la Comisión provincial, que sólo debe ser oída

conforme al art. 171 de la ley Municipal, se solicitase del Gobernador la suspensión del acuerdo, por estar fuera de la competencia de la citada Comisión, como comprendido en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

El Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de que se trata, suspendió el anterior acuerdo, como comprendido en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial, fundándose: que, con arreglo al artículo 70 de la ley de Sanidad, las Diputaciones provinciales sólo tienen competencia para fallar, previo informe de la Junta de Sanidad de las provincias, los expedientes que se formen para la rescisión de los contratos con los Facultativos titulares, en que en el presente caso no ha habido expediente que fallar, puesto que no ha sido formado, porque el objeto de éstos es sólo justificar faltas ó causas que obliguen á la rescisión del contrato; en que no ha sido oída la Junta provincial de Sanidad; en que, con arreglo al art. 52 del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio último, aclarado por Real orden de 15 de Julio siguiente, el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata tenía facultades para adoptar acuerdo, como lo hizo en 28 de Junio, respecto á la rescisión ó continuación del contrato con el Farmacéutico titular; en que en el caso de que al verificarlo no se ajustase á las prescripciones de dicho reglamento era el Gobernador quien debía conocer de la alzada que contra aquél fuera interpuesta, con arreglo á la ley Municipal, y no la Comisión mencionada, que sólo tenía facultades para fallar los expedientes que se formen para la anulación de las escrituras con los facultativos; en que al conocer la Comisión provincial, y acordar, como de su competencia, en este asunto, se ha extralimitado de sus facultades é invadido las del Gobernador.

La Diputación provincial, en sesión del día 4 de Noviembre siguiente, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Gobernación, acordó aprobar, en primer término, el acuerdo interinamente tomado por la Comisión en 25 de Agosto último, antes relacionado, y alzarse de la expresada providencia, como se alzan ante V. R. en uso del derecho que les concede el art. 85 de la ley Provincial, fundándose: en que á las Diputacio-

nes ó Comisiones provinciales, en su caso, corresponde la exclusiva facultad de conocer y fallar, salvo los recursos establecidos por la ley, las cuestiones relativas á la inteligencia, rescision ó cumplimiento de los contratos estipulados por los Ayuntamientos con los Facultativos titulares; en que las Diputaciones y Comisiones provinciales, en su caso, tienen competencia innegable para declarar cuándo procedé ó nó la nulidad ó la rescision de dichos contratos, y la audiencia de la Junta de Sanidad es sólo indispensable cuando existe el expediente sobre que ha de versar su dictamen referente al modo en que el Facultativo cumple los deberes de su profesion; en que aun cuando este trámite fuera indispensable en todos los casos, al prescindir de él, podria ser una falta más ó menos sustancial en el procedimiento, pero nunca privaria á las Corporaciones provinciales de la competencia que el art. 70 de la ley de Sanidad les atribuye; en que los acuerdos de los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados relativos á esta materia, no producen efectos algunos mientras en ellos no convengan los titulares, siendo la resolucion ejecutiva de la Diputacion provincial, con arreglo al citado precepto legal; en que para la destitucion del Farmacéutico no se han cumplido los requisitos prevenidos, sin que la circunstancia de no haberse elevado el contrato de referencia á escritura pública sea imputable sólo al reclamante, sino tambien á la Corporacion municipal, y por tanto, en ello no puede fundar su acuerdo; y en que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia de la Corporacion provincial resuelto interinamente por la Comision, no puede ser suspendida su ejecucion, sino en el caso de causar perjuicios de difícil reparacion á los particulares ó Corporaciones en sus intereses ó derechos, si los agraviados lo solicitan dentro del plazo marcado, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dicho acuerdo la demanda á que se refiere el art. 88 de la ley Provincial, circunstancias todas que no se hacen constar en la aludida providencia, y menos aun con posterioridad á los tres dias siguientes al en que se remitan los antecedentes á la Autoridad que pudiera decretar la suspension.

La Direccion general de Administracion

local de ese Ministerio entiende que proceda confirmar la suspension decretada, fundándose en que el art. 70 de la ley de Sanidad, al someter á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los expedientes de Médicos y Farmacéuticos titulares, se refiere á los contratos en que existe escritura y expediente que se sigan y tramiten exclusivamente ante ella, ninguno de cuyos casos concurre en la presente cuestion, en que la tramitacion de los recursos dealzada contra los acuerdos del Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el citado reglamento y Real orden, no está especialmente definida, ni mucho menos sometida expresamente á las Diputaciones provinciales, en cuya virtud es evidente que su conocimiento corresponde á los Gobernadores; en que la Diputacion provincial no ha podido conocer en la alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, y en que se halla comprendida su resolucion en el caso 1.º del art. 79 de la ley Provincial.

Ahora bien: el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el Farmacéutico D. Manuel García Marcos era por cuatro años, prorrogable á otros cuatro, siempre que, como ocurrió, ninguna de las partes comunicase á la otra antes de finalizar los dos primeros el propósito de que terminase.

Esta y no otra es la interpretacion que puede darse á la cláusula ó condicion 9.ª del mismo.

Dice el art. 32 del Reglamento para el servicio Benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último, «los contratos celebrados en conformidad al reglamento de 24 de Octubre de 1873 podrán respetarse si mediara mútuo acuerdo entre los Ayuntamientos y los Facultativos, pero no podrán revocarse sin sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Si no existiese el mútuo acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, se declarará vacante la plaza, cubriéndose de nuevo conforme á lo establecido en este decreto.»

Según el art. 171 de la ley Municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia se concede recurso de alzada ante el Gobernador dentro del plazo de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo.

De lo anteriormente expuesto se deduce que D. Manuel García Marcos debió haber interpuesto el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento ante el Gobernador de la provincia, y no ante la Comisión provincial, y que ésta, al resolverlo, se extralimitó de sus funciones, razón por la que el Gobernador cumplió con la ley al suspenderlo. Pero si en la fecha en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo pudo interpretar el art. 32 del reglamento mencionado de 14 de Junio último en la forma en que lo hizo, en 15 de Julio siguiente se publicó una Real orden aclaratoria del mismo, por el que se preceptúa que las disposiciones del citado reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32, se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes entre los Ayuntamientos y Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y que sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la *Gaceta*.

Según la anterior Real orden, es evidente que el Ayuntamiento de Peraleda de la Mata no puede rescindir el contrato de que se trata desde el momento en que una de las partes, el Farmacéutico titular García Marcos, se opone á ello. Como quiera que al resolverse por V. E. el presente recurso está aclarado el reglamento en la forma expuesta;

La Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, toda vez que el recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento debió el Sr. García Marcos haberlo interpuesto ante el Gobernador de la provincia, y al no hacerlo así y fallar la Comisión provincial, claro es que se extralimitó en sus atribuciones.

Y 2.º Que procede declarar que el Ayuntamiento no puede rescindir el contrato de que se trata, interin el Farmacéutico titular no acceda á ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el primer extremo del informe, objeto del recurso, se ha servido resolver que se confir-

me la providencia apelada que suspendió el acuerdo de la Diputación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(*Gaceta del 22 de Febrero de 1892.*)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo estatuido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, los aspirantes á ingreso en la Sección administrativa del Cuerpo de establecimientos penales con destino á plazas de Vigilantes de segunda clase, necesitan ser aprobados en un exámen previo de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Esta disposición es aplicable, así á los individuos que fueren propuestos por el Ministerio de la Guerra, como á los que se presenten en virtud de convocatoria de esa Dirección general, siempre que resultasen desiertas algunas de aquellas propuestas ó no hubiesen demostrado su aptitud los comprendidos en las mismas.

En cumplimiento, pues, de lo que determina el artículo 6.º del Real decreto anteriormente expresado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para constituir el Tribunal calificador de los mencionados ejercicios á D. José Alvarez Mariño, individuo de la Junta Superior de Prisiones, en calidad de Presidente, y Vocales á los que lo son de la propia Junta D. Tomás Aranguren y D. Luis Hysern, debiendo éste desempeñar también las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1892.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 24 de Febrero de 1892.*)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE MARZO DE 1892.

RELACION nominal de los compradores de fincas y r dimentos de censos de la Naci n cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	N�MERO DE		T�RMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesetas	Cts.
Tom�s Gomez	Velliza	Siete tierras	Estado	11760	513	Velliza	18 29	Marzo 1892	208	75
Pedro Gonzalez	Valladolid	Una ca-a	Id.	13089	2017	Valladolid	8 26	id.	110	90
Esteban Martin	Seca (La)	Un qui�n de dos tierras	Id.	13110	2020	Seca (La)	7 19	id.	200	50
Santiago Gimeno	Rioseco	Un pajar	Clero	10608	1031	Valdenebro	20 13	id.		50
Serapio Navas	Tordesillas	Una tierra	Id.	11759	691	Tordesillas	18 29	id.	800	
Damian Hernandez	Nava del Rey	Un vi�edo	Id.	12125	9165	Velasc�lvoro	17 22	id.	85	
M�ximo Mata	Tordesillas	Redencion de un censo	Id.	6247	842	Tordesillas	10 16	id.	33	88
Vicente Iglesias	Castrobol	Un qui�n de siete tierras	Id.	13088	1911	Castrobol	8 28	id.	204	
Mariano Alonso	Villalar	Una tierra	Id.	13114	5319	Villalar	7 4	id.	101	
Sandalio Sanz	Seca (La)	Una casa	Id.	12397	233	Seca (La)	7 30	id.	200	20
Isidoro Astorga	Montealegre	Redencion de un censo	Propios	6446	1032	Montealegre	9 20	id.	111	20
Eleuterio Gordaliza	Villalon	Una tierra	Inst. �puc. �	1596	985	Castrobol	7 26	id.	47	25

Valladolid 19 de Febrero de 1892.

Conforme:

EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDADES,

Ramiro Rossi.

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,

P. E.

Pedro Valverde.

## Seccion cuarta.

NÚM. 441.

**Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al presupuesto del ejercicio económico de 1890 á 91, en sus dos períodos ordinario y de ampliacion, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento y á los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal, durante cuyo término pueden ser examinadas por cuantas personas gusten hacerlo y formular las reclamaciones que crean justas.

Villabarúz 22 de Febrero de 1892.—El Alcalde accidental, Urbano Calderon.—El Secretario, Gabriel Ruiz.

NÚM. 444.

**Alcaldía constitucional de Pesquera de Duero.**

Se hallan terminadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1890-91, y de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, para que quien lo desee pueda enterarse de ellas á los efectos de la ley.

Pesquera de Duero 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Mariano García.

## Seccion quinta.

NÚM. 443.

**Don Manuel García Lopez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lucas Laguna, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el siguiente á la insercion de este edicto, comparezca ante este Juzgado y Secretaria del que autoriza á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en causa sobre sustraccion de varias prendas á Lucio García Aribas, conocido por Villalba, previniéndole que, si no comparece dentro del plazo marcado, le parará el perjuicio que haya lugar.

El expresado Lucas era vecino de esta Capital, calle de San Martín, número uno, de cuya casa y Ciudad se ausentó á fines de Ene-

ro anterior, se cree que con direccion á Segovia, de donde se supone es natural y vive actualmente.

Dado en Valladolid á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Por mandado de S. S., Licenciado, Emilio Frias.

NÚM. 446.

Don José Salinas y Gastañaga, primer Teniente de la Comandancia de la Guardia Civil de Valladolid, y Juez instructor de sumaria que instruye.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar vigente en su capítulo cuarto, título quinto, artículo trescientos ochenta y ocho, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á D. Felipe Berguad Salas, cuyo domicilio y demás señas se ignoran, para que en el término de diez días á la publicacion de este llamamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca en la Casa Cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital, con el fin de prestar declaracion como testigo en la sumaria que instruyo contra el Guardia de la expresada Comandancia, Felipe Peña Vidal, por escándalo público ó insulto á dos Oficiales alumnos de la Academia de Caballería de esta localidad, ocurrido en la tarde del día catorce de Octubre del año próximo pasado, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para los fines indicados expido el presente en Valladolid á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez instructor, José Salinas y Gastañaga.—Por su mandato, el Secretario, Felipe Martín Hernandez.

NÚM. 445.

**Zona Militar de Valladolid núm. 50.**

Debiendo tener lugar el día 7 de Marzo próximo la concentracion para destino á Cuerpo de los mozos del actual reemplazo, los señores Alcaldes se servirán facilitar á los Comisionados que nombren para la conduccion de dichos individuos á la Capital, un oficio que les sirva de credencial, haciendo que dichos Comisionados estampen su firma al margen de los mismos.

Al propio tiempo se servirán participar el número de socorros que hayan entregado, bien directamente á los individuos, ó á los Comisionados para su entrega á los mismos y de los cuales deba reintegrarseles, en inteligencia que sin este requisito no se les abonará cantidad alguna.

Valladolid 24 de Febrero de 1892.—El Coronel, Roldán.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	4	4	8	"	"	"	8	"	"	"	"	"	"	"	8
12	3	3	6	"	"	"	6	1	"	1	"	"	"	1	7
13	2	1	3	"	"	"	3	1	"	1	"	"	"	1	4
14	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
15	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
16	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	1	1	2	"	"	"	2	2	"	2	"	"	"	2	4
19	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
20	2	4	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.	22	20	42	"	"	"	42	4	"	4	"	"	"	4	46

Valladolid 21 de Febrero de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Febrero de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	1	"	3	"	1	"	1	4
12	1	1	"	2	"	"	1	1	3
13	"	"	"	"	1	"	1	2	2
14	"	"	"	"	1	"	"	1	1
15	3	"	"	3	"	"	1	1	4
16	1	"	"	1	2	"	2	4	5
17	"	"	"	"	2	"	2	4	4
18	1	1	"	2	1	"	"	1	3
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	3	"	"	3	"	"	1	1	4
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	12	3	"	15	8	1	8	17	32

Valladolid 21 de Febrero de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Nicolás Carmona Martín*.